**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**
**J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ ÁVILA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2021-00235-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ ÁVILA, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de la Petición, pudiéndose identificar por el despacho una posible vulneración al derecho al Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor ROBERTO CARLOS MARTINEZ ÁVILA, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, pudiéndose identificar por el despacho una posible vulneración del derecho al Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita al despacho se le ordene a las accionadas, lo siguiente: **a).**_ Que resuelva de fondo el recurso de reposición, interpuesto el 19 de Mayo del 2021 y se pronuncie sobre todas y cada uno de los argumentos expuestos.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 28 de abril del 2021, radicó ante La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, solicitud de prescripción de la acción de cobro del Comparendo 99999999000002750364, de acuerdo a lo previsto en el artículo 159 de la ley 769 del 2002, así como su exoneración, pues no se identificó plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.
- Que la solicitud, fue sustentada en el sentido que desde la presunta infracción del día 10 de julio del 2016, hasta la fecha han transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya notificado mandamiento de pago que pudiera interrumpir la prescripción, por lo que el citado fenómeno extintivo de las obligaciones se materializó.
- Que de los puntos tocados en la solicitud, sin haber pronunciamiento alguno por parte de la entidad, fue el concerniente a la exoneración, debido a que la Secretaría no pudo demostrar que quien conducía el vehículo era el suscrito, todo conforme a las sentencias de la H. Corte Constitucional sobre la materia.
- Que por medio de oficio de fecha 7 de mayo del 2021, la accionada contesta negando la solicitud, por lo que en atención a ello y a que las motivaciones de esa municipalidad no se encontraban fundamentadas para negar la solicitud impetrada, habida consideración a que no se demostró la interrupción de la prescripción de la acción de cobro o que el presunto infractor fuera este, se procedió a instaurar recurso de reposición contra la respuesta de fecha 7 de Mayo del 2021, la cual fue radicada el día 19 de Mayo del 2021, a través de correo electrónico.

- Que desde el día en que fue radicado el recurso hasta la fecha han transcurrido más de dos (2) meses, sin haberse resuelto el recurso, vulnerando a todas luces el derecho fundamental de petición, pues conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la omisión en atender los recursos para agotar vía gubernativa vulnera el derecho de petición, por cuanto la Administración está en el deber de resolverlos dentro del término señalado en la ley, pero en el evento en que no le sea posible, tal circunstancia no lo exime de la responsabilidad de informar al interesado sobre el trámite del recurso.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).-** Copia de la respuesta del 7 de Mayo del 2021, expedida por la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi –Secretaría de Tránsito y Transporte. **b).-** Copia del recurso de reposición contra el oficio de fecha 7 de Mayo del 2021. **c)._** Copia del recibo del recurso de reposición radicado el 19 de Mayo del 2021.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 10 de Agosto del año que cursa, requiriéndose a las Entidades Accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y AL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, para que en el término de dos (2), días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo estas, guardado absoluto silencio, por lo que, respecto se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entenderá a resolver de plano"*..

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## CONSIDERACIONES

### 1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### 2. _ Legitimidad de las Partes

El señor ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ ÁVILA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, por ser las entidades a las cuales el accionante les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### 3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: ***i).***_ La procedencia de la acción; y, ***ii).***_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por presuntamente no haberse pronunciado sobre el recurso de apelación presentado por el accionante señor ROBERTO CARLOS MARTRÍNEZ ÁVILA, vulnera sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se abordará el caso en concreto.

**3.1._ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

**3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca**

**3.2.1._ Derecho de Petición.**_ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....."*.

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

> *"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)".*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

> *"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de*

*que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

> *"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

> *"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
>
> *2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

> *3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

***"(....) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario***. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".*

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

> *"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo*

*fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".*.

**._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

> "**Artículo 14.** ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que traviesa el país y el planeta en general, fue expedido el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 amplia a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

**3.2.2_Debido Proceso.**

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: "*Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que "...*tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala...*". Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los

sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

**3.3._ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, y de la presunción de veracidad del dicho de este, emanado del silencio de las accionadas, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ AVILA, reclama de esa casa judicial, se ordene a las entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, proceda a emitir respuesta de fondo respecto al recurso de reposición, interpuesto el 19 de Mayo del 2021 en contra de la decisión adiada 7 de Mayo del mismo año, por medio del cual esa entidad despacho desfavorablemente la solitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro del Comparendo 99999999000002750364, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002

Ahora bien, demostrado se encuentra dentro de esta actuación constitucional, que en efecto, mediante oficio de fecha 18 de Mayo de 2021, el actor formuló ante la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, el aludido medio de impugnación en contra de la citada decisión, sin que exista evidencia dentro de este trámite, que la accionada, de ser procedente, le hubiese dado trámite al referido recurso, o en su defecto de no serlo, se hubiere pronunciado al respeto, imperativo que le asiste por mandato constitucional y legal, so pena de incurrir en una flagrante vulneración no solo al derecho de petición del interesado, sino que afecta su derecho al debido proceso, que comporta, entre otras aspectos, la prerrogativa de obtener una pronta y efectiva resolución a sus pretensiones, en el sentido en que por disposición de la ley corresponda, por lo que, puede concluirse que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, cuya protección se invoca, y por tanto se impone entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la señora representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a pronunciarse, en el sentido que por ley corresponda, sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el accionante ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ ÁVILA, el 19 de Mayo del 2021 en contra de la decisión adiada 7 de Mayo del mismo año, por medio del cual esa entidad despacho desfavorablemente la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro del Comparendo 99999999000002750364, al que se contrae esta actuación constitucional, como también a poner dicho pronunciamiento en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi–Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero._** **Conceder** el Amparo Tutelar al Derecho al Debido Proceso, solicitado por el señor **ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído._ En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho,

proceda a pronunciarse, en el sentido que por ley corresponda, sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el accionante ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ ÁVILA, el 19 de Mayo del 2021 en contra de la decisión adiada 7 de Mayo del mismo año, por medio del cual esa entidad despacho desfavorablemente la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro del Comparendo 99999999000002750364, al que se contrae esta actuación constitucional, como también a poner dicho pronunciamiento en su conocimiento en forma idónea y oportuna

**Segundo. _ Prevéngase** a la señora representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero. _ Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto. _** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DIAZ MAYA**
**Juez**